



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2022-00308-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En esta oportunidad, le corresponde a este Estrado Judicial, a tenor de lo normado por el art. 421 del Código General del Proceso, dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, promovido por la ciudadana MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ a través de Apoderada Judicial, en contra del señor LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

El extremo demandante, señora MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ, a través de su Apoderado Judicial, en el escrito que dio génesis al presente proceso Monitorio, fue categórica en expresar, que el señor LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE, se obligó con ésta, a través de un contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 14, número 17-50, calles 17 y 18, piso 2, de la ciudad de Armenia, el cual se celebró por el término de 1 año, contado desde el 7 de julio de 2019 hasta el 7 julio de 2020, por valor de \$1.400.000, mensuales que se deberán pagar anticipadamente, mediante consignación, dentro de los 5 primeros días de cada mes, empero, que el demandado incumplió dicha obligación, dado que los cánones comprendidos entre el 15 de febrero de 2020 y el 15 de febrero de 2021, lo ha realizado cada mes, por valor de \$1.000.000, es decir, ha cancelado \$400.000 pesos menos de lo convenido, aclarando, que el señor ZACIPA INFANTE desocupó el inmueble el 3 de marzo del año 2021.

Surtido el trámite de rigor, y con soporte en las disposiciones que regulan el proceso monitorio, una vez notificada la parte convocada bajo los lineamientos del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, y dejando transcurrir el término para que ejerciera su derecho de defensa, este guardó silencio absoluto.

III. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que los involucrados tienen la capacidad para ser parte y para



comparecer al juicio; que la demanda cumplió con los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que tanto la peticionaria como su antagonista están legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar, como presupuestos materiales de las pretensiones, en tanto que los mencionados ostentan la calidad de acreedora y deudor, según los documentos aportados con el libelo introductorio.

IV. DEL PROCESO MONITORIO, Y DECISION DEL CASO:

Inicialmente, debemos pregonar, que el proceso monitorio es una innovación dentro del régimen procesal civil de nuestro país, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, se pueden adelantar por este procedimiento simplificado, el reclamo de las obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles, que no excedan la mínima cuantía, y que no dependan del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, ya que de lo contrario, resulta inviable que el juez competente de viabilidad jurídica a dicha solicitud.

Bajo las anteriores premisas, tenemos primigeniamente, que la figura denominada proceso monitorio, se encuentra regulada en el Código General del Proceso, más exactamente, en sus artículos 419, 420 y 421, la que sin lugar a equívocos se convierte en un instrumento idóneo para solucionar los conflictos de un sector de la población que utiliza el sistema de justicia, teniendo como punto de partida, que dichos conflictos se generen en obligaciones de poco valor, es decir, aquellas que no superen la mínima cuantía, las cuales a su vez, no consten en títulos valores o títulos ejecutivos, para que a través de un procedimiento simple y diáfano, el Juez competente imparte una orden al deudor para que el acreedor obtenga su pago, pudiendo el conminado, en el término que establece el artículo 421 del citado ordenamiento, oponerse total o parcialmente, o guardar una posición contumaz, es decir, guarda completo silencio, una vez se le surte la notificación personal de la providencia respectiva, evento en el cual se debe dictar la respectiva sentencia, y la ejecución se ceñirá bajo los postulados del artículo 308 ibídem.-

Para el asunto que nos concita, tenemos que la parte actora basa sus pretensiones económicas, en el hecho de que la señora MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ, celebró contrato verbal de arrendamiento con el señor LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE, sobre el inmueble ubicado en la carrera 14, número 17-50, calles 17 y 18, piso 2, de la ciudad de Armenia, el cual se celebró por el término de 1 año, contado desde el 7 de julio de 2019 hasta el 7 julio de 2020, por valor de \$1.400.000, mensuales que se deberán pagar anticipadamente, mediante consignación, dentro de los 5 primeros días



de cada mes, empero, que el demandado incumplió dicha obligación, dado que los cánones comprendidos entre el 15 de febrero de 2020 y el 15 de febrero de 2021, lo ha realizado cada mes, por valor de \$1.000.000, es decir, ha cancelado \$400.000 pesos menos de lo convenido, aclarando, que el señor ZACIPA INFANTE desocupó el inmueble el 3 de marzo del año 2021, situación de la que se deriva la obligación contractual y que se reclama por conducto de este proceso monitorio.-

Así las cosas y dando cabal aplicabilidad a las normas consagradas en el Código General del Proceso, que regulan el novedoso proceso monitorio, el Despacho, a través de auto calendado al 3 de agosto del anuario que transcurre (2022), ordenó el requerimiento al deudor, señor LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE, con quien se surtió la correspondiente notificación personal dirigida a su correo electrónico que fue enunciado en el acápite pertinente de la demanda, para que el referido convocado dentro del término que le confiere el artículo 421 de la citada Codificación, cumpliera con el pago de lo debido, o adoptara una posición puntual referente a las reclamaciones incorporadas en la demanda para proceso monitorio que se la instaurado, empero, decidió adoptar una conducta contumaz, guardando silencio absoluto sobre la reclamación pertinente, razón por la que este Operador Judicial, debe ceñirse a los postulados insertos en el inciso 1º, del supracitado artículo 421, es decir, debe procederse a promulgar el fallo correspondiente, en el que se debe ordenar el pago de los valores pretendidos, sin perder de vista, que la aludida decisión hace tránsito a cosa juzgada y no admite censura de ninguna naturaleza, y a eso se procederá a continuación, no sin antes hacer algunas precisiones que se consideran de suma importancia en el asunto sometido a estudio.-

De manera primigenia, debemos decir, que en la orden de pago impartida por el Despacho, calendada al 3 de agosto de 2022, en su ítem número 15, respecto a los intereses de mora, se dice que sobre éstos se libraré su ejecución, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, empero, revisado el diligenciamiento, se observa que en el escrito que dio nacimiento a la controversia, los mismos no son reclamados por la parte actora, argumento mas que valedero para no impartir la ejecución por este concepto.

Solo a manera ilustrativa, y en el evento de que la parte demandante hubiera implorado el pago de los intereses moratorios, igualmente deberían de ser negada la correspondiente ejecución, pues, dado que la deuda que tiene como naturaleza un contrato de arrendamiento, el tema es regulado en nuestro código Civil, debiéndose esgrimir, que los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora, ya que desde tiempo pretérito el Honorable Consejo de Estado ha sentado posición particular, en la que ha pregonado:



“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. “ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

De otro lado, vemos que en la demanda, se reclama el pago de la respectiva cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento, pero, al revisar la normativa que se le impone al Juzgador para declarar su pago, esto es, el artículo 1594 del Código Civil, se observa con absoluta nitidez, que sumado a las condiciones que allí se reclaman, esta debe constar por escrito plasmado por las partes en el respectivo Contrato de arrendamiento, lo cual en el presente caso brilla por su ausencia, ya que, precisamente se acudió al procedimiento monitorio, debido a que no se contaba con acuerdo de voluntades que recaía sobre la entrega en tenencia del bien inmueble a título de arrendamiento, y ante esa circunstancia, igualmente no se ordenará su ejecución.-

Por último, no se condenará en costas por la ausencia de oposición.

III.- DECISIÓN:

Por lo discurrido con precedencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor LINCOHN DE JESUS ACIPA INFANTE a pagar a favor de la señora MARVEL LUZ JIMENEZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento:



1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente al 7 de febrero 2020.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Marzo 2020.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Abril 2020.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Mayo 2020.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de junio 2020.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de julio 2020.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Agosto 2020.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Septiembre 2020.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Octubre 2020.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Noviembre 2020.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) como saldo del canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Diciembre 2020.



12. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000.00) como canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Enero del 2021.

13. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000.00) como canon de arrendamiento correspondiente a 7 de Febrero del 2021.

SEGUNDO: Se dispone que la ejecución a que se contrae esta sentencia y sobre los montos señalados en el numeral 1º, debe ceñirse a los postulados del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena no condenar en costas al señor LINCOHN DE JESUS ZACIPA INFANTE, por no haber formulado oposición respecto a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no proceden recursos, tal y como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 15/12/2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26141e2116e1cba0cc6307fd9c1739137d9aa91e6738562ffcaf4d5194e0c45**

Documento generado en 14/12/2022 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>